Leyes de eſtos Reynos, y por los Autos acordados ſexto, y ſeptimo, titulo veinte de el Libro quarto de la Recopilacion: Y que para contener la malicia de los Litigantes, ſe aumente à mil ducados el depoſito, y pena de los quinientos, eſtablecida en ellos, condenando en aquella cantidad à los que uſaren de eſtos Recurſos, ſiempre que no reſulte de Autos la injuſticia en que han de fundarlos. Y para que èſta mi Real Reſolucion tenga ſu puntual obſervancia, ſe acordò expedir éſta mi Cedula: Por la qual os mando á todos, y à cada uno de Vos en vueſtros Lugares, Diſtritos, y Juriſdicciones, ſegun dicho es, obſerveis, y guardeis eſta mi Real deliberacion en los casos ocurrentes, haciendola guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, ſin contravenirla, ni permitir ſe contravenga à ella en manera alguna, antes bien para ſu entero cumplimiento, dareis las Ordenes, Autos, y Providencias que ſe requieran, haciendo que ſe ponga con las Ordenanzas de mis Chancillerìas, Audiencias, y demàs Tribunales, y que ſe anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que ſiempre conſte, por convenir aſsi à mi Real ſervicio, y ſer mi voluntad; y que al traslado impreſſo de eſta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Con-

ta-

tan, que por tanto es cosa inaudita el que haya de